

DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA

**REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y
LA JURISPRUDENCIA**

NUBIA CONSUELO CERON MORALES

UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA

DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA
REQUISITOS ESTABLECIDOS POR EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y
LA JURISPRUDENCIA

NUBIA CONSUELO CERÓN MORALES¹

RESUMEN

La declaratoria de urgencia manifiesta es una figura que puede ser utilizada por las entidades estatales para contratar directamente en los casos específicamente establecidos en la Ley 80 de 1993, y su uso está condicionado al lleno de unos requisitos que la misma ley y la jurisprudencia han determinado, pero si las entidades la utilizan en eventos que no están contemplados en la ley, se estarían violando los principios de selección objetiva y transparencia, lo cual acarrearía consecuencias disciplinarias, penales y fiscales para los responsables. Aunque la norma establece el control fiscal para la declaratoria de urgencia manifiesta, este no es lo suficientemente efectivo.

Por lo anterior es indispensable determinar en la doctrina, en la norma y en la jurisprudencia la figura y analizar como su inadecuada utilización vulneraría los principios de transparencia y selección objetiva, y realizar algunas propuestas que contribuyan a que su uso corresponda a los fines para los cuales fue establecida en la norma.

Palabras clave: Declaratoria de urgencia manifiesta, principio de selección objetiva, principio de transparencia, contratación directa, control fiscal.

ABSTRACT

The declaration of urgency manifest is a figure that can be used by state entities to directly contract in those cases specifically established in the Law 80 of 1993, and its use is conditioned to the full of some requirements of the same law and the jurisprudence has determined but if the entities use it for events that are not considered within the law, they

¹ Abogada egresada de la Universidad de Nariño. Estudiante de la Especialización en Contratación Estatal de la Universidad la Gran Colombia. Servidora pública de la Secretaría Distrital de Gobierno desde el año 2012. Email: nucocem@yahoo.com

will be violating, the principles of the objective selection and transparency, of which carry disciplinary penalties and fiscal consequences to the responsible parties. Even though the norm establishes fiscal control for The Declaration of Urgency Manifest it is not sufficiently effective.

In reference to the aforementioned it is indispensable to determine within the doctrine, the norm and the jurisprudence the figure and analyze how it's inadequate use weakens the principles of transparency and objective selection and realize some of the proposals that contribute so that its use corresponds to the ends to which the norm was established.

Key Words: Declaration of Urgency Manifest, principle objective of selection, principle of transparency, direct contraction, fiscal control.

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo se identificarán en la doctrina, la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado los requisitos que las entidades estatales deben cumplir para expedir los actos administrativos mediante los cuales declaren la urgencia manifiesta y se analizará si en los contratos suscritos bajo tal declaratoria en donde no se cumplen dichos requisitos se vulneran los principios de transparencia y selección objetiva.

En Colombia la regulación contractual prevé que las entidades estatales tengan la posibilidad de utilizar la figura de la declaratoria de urgencia manifiesta, la cual permite la contratación directa sin acudir a los procesos de selección previstos en el ordenamiento jurídico, sin embargo, en la práctica es factible que se utilice tal declaratoria para contratar directamente vulnerando la ley y en especial los principios de transparencia y selección objetiva.

Por lo anterior se busca identificar los alcances y requisitos de la declaratoria de urgencia manifiesta de acuerdo a la norma y a la jurisprudencia para que esta no sea utilizada indiscriminadamente y así se respeten los principios de transparencia y selección objetiva.

En consecuencia, la pregunta problema será la siguiente **¿Cómo se vulneran los principios de transparencia y selección objetiva en la declaratoria de urgencia manifiesta realizada sin el lleno de los requisitos legales?**

En un primer ensayo se analizará la doctrina en materia de declaratoria de urgencia manifiesta.

En una segunda y tercera parte se analizará la normatividad y jurisprudencia del Consejo de Estado e identificar en ellas los alcances y requisitos de la declaratoria de urgencia manifiesta y de los principios de selección objetiva y transparencia.

Finalmente, se analizará como la urgencia manifiesta declarada sin el lleno de los requisitos legales podría transgredir los principios de selección objetiva y transparencia, las consecuencias que esta práctica acarrearía y se realizaran algunas propuestas que contribuyan a que la figura sea utilizada cuando realmente sea necesario.

Por tal razón, este ensayo se hace teniendo en cuenta que los principios de transparencia y selección objetiva son muy importantes para garantizar que los contratos estatales no tendrán vicios de corrupción, principios que podrían vulnerarse al contratarse directamente en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta para evadir los procesos de selección previstos en la norma contractual.

Es importante que las entidades estatales tengan claridad en los alcances y requisitos que deben observar al momento de emitir dicha declaratoria, para que no sea una excusa sino una real necesidad de la administración y no se abuse de su utilización en detrimento de la correcta contratación y generando vulneración de los principios de la contratación estatal.

Así mismo, es oportuno que las entidades estatales tengan claridad cuando está permitido y cuando no la utilización de la declaratoria de urgencia manifiesta y cuales son las consecuencias de inadecuada utilización.

De igual manera, es importante que abogados, jueces y entidades estatales tengan claridad sobre la utilización de esta figura de acuerdo a lo establecido en la normatividad y jurisprudencia.

La información obtenida parte del análisis de la doctrina, las normas y la jurisprudencia del Consejo de estado.

Partimos del presupuesto que la expedición de un acto administrativo mediante el cual se declara una urgencia manifiesta podría ser utilizado para evadir la utilización de las modalidades de licitación pública, selección abreviada de menor cuantía, subasta inversa, mínima cuantía etc., y en consecuencia utilizar la modalidad de contratación directa, con lo cual las entidades estatales estarían contraviniendo la constitución, la ley y los principios de transparencia y selección objetiva prevaleciendo el interés particular sobre el general.

1. LA DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA VISTA A LA LUZ DE DE LA DOCTRINA

El ordenamiento jurídico colombiano consagra la figura de la declaratoria de urgencia manifiesta, mediante la cual los ordenadores del gasto pueden contratar directamente cuando median circunstancias taxativas que deben ser utilizadas inmediatamente para evitar daños mayores, sin embargo esta puede ser utilizada sin el lleno de los requisitos legales con el fin de beneficiar contratistas y favorecer intereses personales, por lo cual los organismos de control deben intervenir para evitar su mal uso, pero esto no es suficiente, pues aunque se hacen las denuncias, se investiga y se comprueba que hubo falsa motivación, no se presentan las demandas ante la jurisdicción contencioso administrativa, por lo cual no se declara la nulidad de los actos administrativos que declaran la urgencia manifiesta y tampoco de los contratos realizados bajo esta figura. (Figuroa, 2011, p. 18)

En principio se parte de la premisa según la cual, la declaratoria de urgencia manifiesta es una excepción a la regla de selección mediante licitación pública, siendo uno de los casos en que se permite la contratación directa. (Dávila, 2017, p. 509)

Para Dávila, se entiende tal excepción respecto del proceso regulado en el artículo 30 de la Ley 80 de 1993, pero no de los principios tutelares de la contratación pública, en especial publicidad, economía, responsabilidad y el deber de selección objetiva. En esta excepción como en las distintas modalidades establecidas en la ley, la selección recae en

los ofrecimientos más ventajosos para la entidad y para los fines que esta persigue, en donde no deben influir factores de afecto o interés, y en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Señala Dávila (2017) que cuando en juego se ponen los intereses colectivos o se ve afectado o se ve amenazado el servicio público, la normatividad prefiere sacrificar la igualdad y concurrencia, pilares sobre los cuales descansa la licitación pública, para dar paso a contrataciones de obras, servicios y bienes que aseguren la prestación de ese servicio público, con la sola autorización de la entidad, prescindiendo del contrato como tal, incluso del elemento un esencial como es el precio, pues su discusión puede retrasar las obras, bienes o servicios.

Dentro de los aspectos a que se refiere Dávila (2017), en el análisis de esta figura, cabe resaltar lo concerniente a que la urgencia manifiesta no se configura estrictamente por situaciones que indiquen la falta de previsión, incluso puede ser legítima frente a situaciones de carencia de planeación. Su uso está avalado en la necesidad clara y evidente de las obras, bienes o servicios en un tiempo en que llevar a cabo todo lo que implica la licitación pública constituyen un desafío al interés público, configurando incluso imprevisión y negligencia (p. 510).

Para el autor, una cosa es la responsabilidad por la falta de planeación y el descuido en el ejercicio de la función pública, reprochable particularmente en materia disciplinaria, y otra la juridicidad de la urgencia manifiesta, tanto del acto que la declara como de los contratos que la desarrollan, los que, en consecuencia y a pesar de la falta disciplinaria, son válidos. Se sanciona la omisión de funciones, no el uso de la figura.

Agrega Dávila (2017) que se reprocha el uso de la declaratoria de urgencia manifiesta si las situaciones esgrimida no eran de la gravedad suficiente para prescindir de la licitación pública, si nada se afectaba ni se ponía en riesgo en el transcurso de la preparación, implementación y ejecución del proceso licitatorio, o si existían intereses de otra índole para eludir el proceso o para favorecer a alguien en particular.

Otro aspecto a tener en cuenta por el autor es que la urgencia manifiesta no está instituida para solucionar eventos calamitosos anteriores o concomitantes a la declaratoria, esto es, con una finalidad curativa. También contiene una finalidad preventiva.

El autor destaca que el acto administrativo que declare la urgencia manifiesta debe ser motivado, esto es la exposición de los hechos excepcionales que justifican recurrir a la figura y la manifestación de los contratos que deben celebrarse para conjurar la crisis o evitarla, señala el autor que no es pertinente enunciar concretamente el contrato y contratos que la han de desarrollar, basta indicar concretamente las acciones o el resultado final que se requiere obtener, lo realmente vital es la existencia de un claro nexo , directo y causal, entre los motivos esgrimidos para el uso de la figura y los contratos que de ella se derivan.

Para Dávila, es importante resaltar que se pueden iniciar las obras, servicios o suministro de bienes sin ni siquiera saber su valor, es decir trasladado este concepto al campo presupuestal, sin ni siquiera registro presupuestal, pues este deberá obtenerse cuando haya certeza y acuerdo en la remuneración y se eleve a escrito, aún después de terminar las obras.

Agrega Dávila (2017) al respecto, que reclamar los pliegos de condiciones o términos de referencia, la disponibilidad y el registro y aún la exigencia del contrato en términos semejantes a los ordinarios, no solo implica desconocimiento, sino que podría, dar al traste con la urgencia manifiesta, precisamente por la mecánica administrativa plagada de culto a las formas y a los rituales. Así mismo señala que no es dable tomar como fecha del contrato la que corresponda a la indicada en el acuerdo suscrito por las partes. En realidad, el momento constitutivo del acuerdo de voluntades es el de la autorización que imparte la entidad en desarrollo de lo previsto en el inciso tercero del artículo 41 de la Ley 80 de 1993. La fecha del acuerdo corresponde al momento en que se acordó el contrato, con fines ya no de perfeccionamiento sino de seguridad en las relaciones convencionales, que bien puede ser con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato.

Otro aspecto importante para el estudio de la figura de urgencia manifiesta, es el control automático en cabeza de la contraloría establecido por la Ley 80 de 1993 en el

artículo 43, para Dávila (2017), este se estableció para evitar abusos de la figura y sancionar conductas negligentes, es así como una vez se celebren los contratos correspondientes, estos, el acto de declaración, los antecedentes y las pruebas de los hechos deben ser remitidas inmediatamente a la entidad encargada del control fiscal en la respectiva entidad, esto debe ser enseguida o mediando un término prudencial que no afecte el contenido y alcance de un deber tal (p. 514), es decir que la ley no establece exactamente un término mínimo o máximo para la remisión de los citados documentos.

Dávila (2017) complementa al respecto, que el ente de control debe pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria, análisis que se limita a comprobar la existencia o no de los hechos que ampararon la urgencia o verificar las circunstancias que rodearon la declaratoria, no implica un juicio sobre la legalidad del acto o contrato. Puede resultar que los hechos son inexistentes, o si son existentes no poseen las características exigidas por la ley, o que si bien las circunstancias del momento aconsejaban la medida, se evidencia una total falta de previsión por parte de la entidad, por lo que si esto se verifica da lugar a la solicitud de investigación disciplinaria al funcionario competente ya que de acuerdo al CDU constituye falta gravísima aplicar esta figura para la celebración de contratos sin existir las causales previstas en la ley.

Señala Dávila (2017), que este control se parece más a una actividad preliminar de indagación de hechos y circunstancias que podrían generar una investigación disciplinaria, por lo que habría sido más adecuado inscribir este control dentro de la función disciplinaria. (p. 515).

Al respecto, Matallana, 2015, p. 726, observa que los controles de la figura de la urgencia manifiesta no son suficientemente efectivos, lo cual permite la violación sistemática por parte de las entidades estatales, de las garantías fundamentales y del principio de legalidad, del derecho a la igualdad que tienen todos los asociados y a la prohibición de eludir los procedimientos de selección de contratistas establecidos en la Ley 80 de 1993.

Al analizar este control, Matallana (2015) sostiene que el mismo no tiene la potestad de detener los efectos del acto administrativo de urgencia ni los contratos que se suscriban en desarrollo de dicha declaratoria, lo cual para el autor es el efecto más importante, para él a los organismos de control les correspondería iniciar los trámites ante la jurisdicción contencioso administrativo la nulidad del acto que declaró la urgencia y de los contratos celebrados para detener las actuaciones irregulares, proceso en el cual las actuaciones adelantadas en ejercicio de esta competencia servirían como medio de prueba.

Para Bautista, 1999, p. 169, los requisitos mínimos que habilitan la contratación directa por urgencia evidente se estructuran así:

1. Urgencia cierta y objetiva: la urgencia o apremio debe ser cierto y objetivo, es decir que no se trate de una opinión o evaluación dolosa o acomodada del funcionario para poder utilizar el mecanismo excepcional de contratación directa.
2. Urgencia evidente: La urgencia debe ser manifiesta y evidente, es decir, que su existencia o presencia no puede resultar de complejos procesos dialécticos, sino que debe surgir de la sola observación o análisis elemental de unos hechos o situaciones actuales.
3. Daño actual o inminente: La urgencia debe estar vinculada a la existencia de una lesión o daño actual o de uno inminente por circunstancias o hechos reales y objetivos.
4. Relación de causalidad: La solución que da lugar a la contratación directa debe tener clara conexión con la urgencia, esto es, que debe haber relación de causalidad entre la situación o realidad a partir de la cual se proclama la urgencia y el objeto del contrato que se celebra en la aplicación de la urgencia evidente
5. Inmediatez: La solución sea definitiva o temporal, debe estar en capacidad de cumplir su propósito o finalidad en un término racionalmente breve, pues de lo

contrario la contratación directa, como excepción que es, dejaría de tener vigencia o fundamento de la norma que habla de la urgencia evidente.

Respecto al uso de la figura Campillo, 2004, p. 141, expone que el abuso de la contratación de urgencia puede dar lugar a investigaciones penales disciplinarias y fiscales, por lo cual con la figura no puede suplirse la falta de planeación, ni eludir los procedimientos de selección objetiva. La declaratoria de urgencia, que debe hacerse por acto motivado, debe incluir los elementos básicos que detalla el artículo 42 de la ley 80 de 1993 en cuanto a la continuidad del servicio o a las situaciones excepcionales allí planteadas.

Agrega Campillo (2004), si una obra puede dentro de los plazos razonables lo menor es tramitar los procedimientos licitatorios normales. Las administraciones que están terminando sus periodos no pueden, para dejar obras iniciadas o para cumplir promesas del plan de desarrollo, declarar la urgencia manifiesta, lo que les permite adjudicar en forma directa los contratos. Por otro lado, la declaratoria de urgencia manifiesta no excluye el cumplimiento de los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva.

El ente de control debe pronunciarse sobre los hechos y circunstancias que determinaron la declaratoria, análisis que se limita a comprobar la existencia o no de los hechos que ampararon la urgencia o verificar las circunstancias que rodearon la declaratoria, no implica un juicio sobre la legalidad del acto o contrato. Puede resultar que los hechos son inexistentes, o si son existentes no poseen las características exigidas por la ley, o que si bien las circunstancias del momento aconsejaban la medida, se evidencia una total falta de previsión por parte de la entidad, por lo que si esto se verifica da lugar a la solicitud de investigación disciplinaria al funcionario competente ya que de acuerdo al CDU constituye falta gravísima aplicar esta figura para la celebración de contratos sin existir las causales previstas en la ley.

2. MARCO NORMATIVO

2.1 DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA

Artículo 2. Ley 1150 de 2007. La escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa, con base en las siguientes reglas:

(...)

4 Contratación directa. La modalidad de selección de contratación directa solamente procederá en los siguientes casos:

a. Urgencia manifiesta;

(...)

Artículo 42 Ley 80 de 1993: Existe urgencia manifiesta cuando la continuidad del servicio exige el suministro de bienes, o la prestación de servicios, o la ejecución de obras en el inmediato futuro; cuando se presenten situaciones relacionadas con los estados de excepción; cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad o constitutivos de fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas y, en general, cuando se trate de situaciones similares que imposibiliten acudir a los procedimientos de selección o concurso públicos.

La urgencia manifiesta se declara mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. - Con el fin de atender las necesidades y los gastos propios de la urgencia manifiesta se podrán hacer los traslados presupuestales internos que se requieran dentro del presupuesto del organismo o entidad estatal correspondiente.

Artículo 43 Ley 80 de 1993: Del control de la contratación de urgencia. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, estos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se enviará al funcionario u organismo que ejerza el control fiscal en la respectiva entidad, el cual deberá pronunciarse dentro de los dos (2) meses siguientes sobre los hechos y circunstancias que determinaron tal declaración. Si fuere procedente dicho funcionario u organismo solicitará

al jefe inmediato del servidor público que celebró los referidos contratos o a la autoridad competente, según el caso, la iniciación de la correspondiente investigación disciplinaria y dispondrá del envío del asunto a los funcionarios competentes para el conocimiento de las otras acciones. El uso indebido de la contratación de urgencia será causal de mala conducta.

Lo previsto en este artículo se entenderá sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia.

2.2 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

Artículo 24 Ley 80 de 1993. Del principio de transparencia. En virtud de este principio, la escogencia del contratista se efectuará con arreglo a las modalidades de selección de licitación pública, selección abreviada, concurso de méritos y contratación directa.

2.3 PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA

Artículo 29 Ley 80 de 1993. De la selección objetiva. Subrogado. Ley 1150 de 2007. Art. 5°. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la Entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o interés, y en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las Entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes, serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4° del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras

de Comercio de conformidad con el artículo 6° de la presente Ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

2. Modificado Ley 1474 de 2011, art. 88. La oferta más favorable será aquella que, teniendo en cuenta los factores técnicos y económicos de escogencia y la ponderación precisa y detallada de los mismos contenida en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, resulte ser la más ventajosa para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos. En los contratos de obra pública, el menor plazo ofrecido no será objeto de evaluación. La entidad efectuará las comparaciones del caso mediante el cotejo de los ofrecimientos recibidos y la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones de la entidad o de los organismos consultores o asesores designados para ello.

En los procesos de selección en los que se tenga en cuenta los factores técnicos económicos, la oferta más ventajosa será la que resulte de aplicar alguna de las siguientes alternativas:

- a) La ponderación de los elementos de calidad y precio soportados en puntajes o fórmulas señaladas en el pliego de condiciones; o
 - b) La ponderación de los elementos de calidad y precio que representen la mejor relación de costo-beneficio para la entidad.
3. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1° del presente artículo, en los pliegos de condiciones para las contrataciones cuyo objeto sea la adquisición de o suministro de bienes o servicios de características técnicas uniformes y común utilización, las entidades estatales incluirán como único factor de evaluación e, menor precio ofrecido.
 4. En los procesos para la selección de consultores se hará uso de los factores de calificación destinados a valorar los aspectos técnicos de la oferta o proyecto. De conformidad con las condiciones que señale el reglamento, se podrán utilizar criterios de experiencia específica del oferente y del equipo de trabajo, en el campo de que se trate.

En ningún caso se podrá incluir el precio, como factor de escogencia para la selección de consultores.

Parágrafo 1 °. - La ausencia de requisitos o falta de documentos referentes a la futura contratación o al proponente, no necesarios para la comparación de la propuesta no servirán de título suficiente para el rechazo de los ofrecimientos hechos. En consecuencia, todos aquellos requisitos de la propuesta que no afecten la asignación de puntaje podrán ser solicitados por las entidades en cualquier momento, hasta la adjudicación. No obstante, lo anterior, en aquellos procesos de selección en los que se utilice el mecanismo de subasta deberán ser solicitados hasta el momento previo a su realización.

Parágrafo 2°. Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.

Artículo 2.2.1.2.1.4.1. Decreto 1082 de 2015. Acto administrativo de justificación de la contratación directa. La Entidad Estatal debe señalar en un acto administrativo la justificación para contratar bajo la modalidad de contratación directa, el cual debe contener:

1. La causal que invoca para contratar directamente.
2. El objeto del contrato.
3. El presupuesto para la contratación y las condiciones que exigirá al contratista.
4. El lugar en el cual los interesados pueden consultar los documentos y los estudios previos.

Este acto administrativo no es necesario cuando el contrato a celebrar es de prestación de servicios profesionales y de apoyo a la gestión y para los contratos de que tratan los literales (a) y (b) del artículo 2.2.1.21.4.3 del presente Decreto.

Artículo 2.2.1.2.1.4.2. Decreto 1082 de 2015. Declaración de urgencia manifiesta. Si la causal de contratación es la urgencia manifiesta, el acto administrativo que la declare hará las veces de acto administrativo de justificación, y en este caso la Entidad Estatal no está obligada a elaborar estudios y documentos previos

3. MARCO JURISPRUDENCIAL

3.1 DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA

En principio el Consejo de Estado hace la distinción de los actos administrativos que pueden proferirse en materia de contratación estatal conforme a la distinción hecha por la doctrina y la jurisprudencia a saber, los que se producen una vez celebrado el contrato y aquellos que se emiten durante la etapa previa a la suscripción del mismo, los que han sido calificados como actos previos, precontractuales o separables del contrato.

Para el Consejo de Estado, dentro de la categoría de los actos precontractuales se deben incluir aquellos mediante los cuales se declara la urgencia manifiesta, ya que su finalidad es determinar, ordenar o autorizar la celebración de contratos de forma directa, obviando los procedimientos de selección que normalmente deben adelantarse para escoger un contratista. La consecuencia de esta clasificación es que mientras los actos administrativos precontractuales son susceptibles de control judicial mediante las acciones de simple nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho; los actos contractuales, serán objeto de control por la jurisdicción por medio de la acción contractual. (CE 3, 27 Feb. 2011, R. Saavedra. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>. 28 May. 2018, p. 23)

En consonancia con la doctrina en materia de declaratoria de urgencia manifiesta, para el Consejo de Estado la Ley 80 de 1993 incorporó la figura de la urgencia manifiesta como una modalidad de contratación directa, por lo cual se trata de un mecanismo excepcional, diseñado con el único propósito de otorgarle instrumentos efectivos a las entidades estatales para celebrar los contratos necesarios, con el fin de enfrentar situaciones de crisis, cuando dichos contratos, en razón de circunstancias de conflicto o crisis, es del todo imposible celebrarlos a través de la licitación pública. Esto es, cuando la entidad estatal no cuenta con el plazo indispensable para adelantar la selección del contratista mediante las modalidades ordinarias establecidas en la ley.

Señala el Consejo de Estado que la imposibilidad de acudir a un procedimiento ordinario de selección de contratistas constituye un requisito legal esencial que debe ser respetado por las autoridades cuando se encuentren frente a situaciones que aparentemente puedan dar lugar a la utilización de esta figura contractual.

Así la cosas, para el Consejo de Estado: “la urgencia manifiesta procede en aquellos eventos en los cuales puede suscitarse la necesidad de remediar o evitar males presentes o futuros pero inminentes, provocados bien sea en virtud de los estados de excepción, o por la paralización de los servicios públicos, o provenientes de situaciones de calamidad o hechos constitutivos de fuerza mayor o desastres, o cualquier otra circunstancia similar que tampoco dé espera en su solución, de tal manera que resulte inconveniente el trámite del proceso licitatorio de selección de contratistas reglado en el estatuto contractual, por cuanto implica el agotamiento de una serie de etapas que se toman su tiempo y hacen más o menos largo el lapso para adjudicar el respectivo contrato, circunstancia que, frente a una situación de urgencia obviamente resulta entorpecedora, porque la solución en estas condiciones, puede llegar tardíamente, cuando ya se haya producido o agravado el daño” (CE 3, 27 Feb. 2011, R. Saavedra. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881> 28 May. 2018).

De otro lado, el Consejo de Estado conceptúa que uno de los elementos esenciales de la urgencia manifiesta lo constituye la obligación de verificar que el objeto del contrato necesita su permanencia, es decir, que se requiere garantizar por parte de la Entidad Estatal la continuidad de un servicio que exige suministro de bienes, ejecución de obras o la propia prestación de servicios (CE 3, 28 Ene. 1998, J. Henao y CE SCSC, 24 Mar. 1995, L. Osorio SCSC, 28 May. 2018).

Para el Consejo de Estado, los requisitos formales de la declaración de urgencia manifiesta se extraen claramente de la lectura de los artículos 42 y 43 de la Ley 80 de 1993, así:

En primer lugar, el artículo 42 exige que la urgencia manifiesta se declare mediante acto administrativo motivado, acto que se enmarca dentro de las competencias

discrecionales de la entidad contratante, pues, aunque se debe ceñir a requisitos formales, la declaración de urgencia depende en su totalidad de los motivos de mérito o conveniencia que valore el respectivo funcionario. Por ello, el acto debe motivarse con razones ciertas y convincentes que permitan verificar la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a este mecanismo de contratación.

Para el Consejo de Estado, la exigencia legal, respecto de la motivación del acto, resulta lógica, en la medida que las circunstancias las permitan a los responsables de la Administración proferirlo, de lo contrario, señala, la Administración podría hacerlo verbalmente y con posterioridad constituir la prueba de esta situación en el informe que debe elaborar para el correspondiente control fiscal.

Por otra parte, agrega dicha Corporación que del artículo 42 antes citado, se infiere que la declaratoria de urgencia puede referirse a uno o varios contratos que se originen en el mismo motivo; pero, en la motivación se debe hacer referencia específica a cada uno de los contratos que se vayan a celebrar con el objeto de señalar claramente su causa y finalidad (CE SCSC, 4 Mar. 1994, H. Mora. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881> 28 May. 2018, p. 23)

De igual manera, para el Consejo de Estado, es importante señalar que la declaratoria de urgencia manifiesta “tiene un régimen jurídico especial, pues es el único caso en que el legislador permite expresamente el contrato consensual, esto es, cuando las circunstancias impiden la suscripción del contrato, se podrá incluso prescindir del acuerdo acerca de la remuneración del contratista, la cual podrá acordarse con posterioridad al inicio de la ejecución del contrato o en la liquidación del mismo”, situación que evidencia en este caso la prevalencia del interés general por encima de las formalidades de las actuaciones administrativas, pues el régimen jurídico cede ante situaciones excepcionales con el fin de permitir que las soluciones se den en el menor tiempo posible (CE 3, 27 Abr. 2006. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881> 28 May. 2018).

En el artículo 43 de la Ley 80, señala el Consejo de Estado, se establecen los requisitos formales relacionados con el control fiscal, de acuerdo a lo cual, después de celebrados los contratos que se originen en la urgencia manifiesta, éstos y el acto administrativo que la declaró, junto con el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos, se deben enviar a la autoridad competente para realizar el control fiscal, con el objeto de que esta investigue si fue o no procedente su declaratoria, éste funcionario tendrá dos meses para pronunciarse. (CE 3, 7 Feb. 2011, J. Santofimio. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>. 28 May. 2018, p. 23)

Para el Consejo de Estado, **“el ejercicio de este control implica la verificación de la ocurrencia de unos hechos, no el examen de las causas que los generaron.** Así, si el órgano de control encuentra que los hechos que sirven de fundamento a la declaración de urgencia manifiesta si ocurrieron y que se ajustan a los presupuestos del artículo 42 de la Ley 80 de 1993, dicha declaración será conforme a derecho. **Ahora bien, esta modalidad de control fiscal resulta de gran utilidad, ya que puede impulsar la realización de otras investigaciones de tipo penal o disciplinario.**”) CE 3, 7 Feb. 2011, J. Santofimio. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>. 28 May. 2018, p. 23) (Negrilla propia)

En la jurisprudencia citada anteriormente, la Sala destaca la importancia de señalar que “la urgencia manifiesta, aunque implique la posibilidad legal para celebrar contratos de forma directa e inmediata, bajo ninguna circunstancia puede convertirse en una regla general o en un instrumento discrecional en manos de las autoridades públicas, todo lo contrario, su aplicación es de derecho estricto y procede previa configuración real y efectiva de las precisas causales que el legislador establece en el artículo 42 de la Ley 80 de 1993.”

Concluye la sala que “la contratación por la vía de urgencia no puede ser una contratación abusiva, contraria a los principios de la contratación estatal, es decir, se debe garantizar la transparencia, la selección objetiva, la debida ejecución del contrato y el

cumplimiento de las finalidades del mismo, esto es, prestar un buen servicio público a los administrados.” (CE SCSC, 28 Ene. 1998 y CE 3, 14 Jun. 2001, R. Hoyos. <https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>. 28 May. 2018, p. 23)

3.2 PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA

La jurisprudencia del Consejo de Estado respecto del principio de transparencia ha señalado que la Ley 80 de 1993, consagra el principio de transparencia como orientador de la actividad contractual, cuyo propósito se encuentra encaminado a garantizar la objetividad, igualdad y la imparcialidad en los distintos procedimientos que adelanta la Administración para la escogencia de sus contratistas, como también que sus actuaciones sean publicitadas y conocidas por todos los interesados, lo que conlleva a que puedan ser controvertidas.

Para dicha corporación, en un estado social de derecho, el principio de transparencia, garantiza la convivencia ciudadana, un trato imparcial e igualitario para los administrados y evita que los funcionarios en ejercicio de los poderes que les han sido atribuidos, actúen de manera oculta o arbitraria, motivados por intereses o conveniencias de índole personal.

En el análisis que hace el Consejo de Estado respecto a este principio, señala que el Artículo 24 de la Ley 80 de 1993 impone como regla general, que la selección del contratista se efectúe mediante el procedimiento de la licitación pública o el concurso público y excepcionalmente, mediante el sistema de contratación directa; igualmente, establece la posibilidad de controvertir los informes, conceptos y decisiones adoptadas por la Administración; ordena que las actuaciones de la Administración sean públicas y ajustadas a la legalidad; dispone que los actos que expida en ejercicio de la actividad contractual o con ocasión de ella, estén debidamente motivados y prohíbe eludir los procedimientos de selección objetiva.

Destaca el Consejo de Estado el deber legal que tiene la Administración Pública, previamente a la apertura de la licitación o del concurso, de elaborar los pliegos de

condiciones o términos de referencia que contengan reglas claras, justas y completas que permitan la presentación de ofrecimientos de la misma índole, aseguren la escogencia objetiva del contratista y eviten la declaratoria de desierta de la licitación; en dichos pliegos, la entidad pública definirá el objeto del contrato, las condiciones de costo y calidad, el régimen jurídico que lo gobernará, los derechos y deberes de las partes y determinará los factores objetivos de selección del contratista.

Estos imperativos legales desarrollan el principio de transparencia como orientador de la actividad contractual y como presupuesto de la legalidad de la contratación, desde su misma génesis o formación.” (CE 3, 4 Jun. 2008, M. Guerrero. http://www.tesauro.com.co/REGIESPECIALES/JCOMPETUNIVERSIDADa_1.htm. 28 Jun. 2018)

3.3 PRINCIPIO DE SELECCIÓN OBJETIVA:

Por su parte, respecto al principio de selección objetiva el Consejo de Estado en la citada jurisprudencia señala que el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 “consagró el deber de selección objetiva de los contratistas como expresión del interés general o interés público, inscrito en la actividad contractual del Estado, **principio que debe estar presente no sólo cuando la selección del contratista se adelanta mediante el procedimiento de la licitación o el concurso, sino también cuando la ley permite hacerlo mediante el sistema de la contratación directa.**” (CE 3, 4 Jun. 2008, M. Guerrero. http://www.tesauro.com.co/REGIESPECIALES/JCOMPETUNIVERSIDADa_1.htm. 28 Jun. 2018) (Negrilla propia)

Dicha corporación, analiza el contenido del artículo 29 y concluye que:

“la objetividad en la selección de los colaboradores del Estado, implica: i) que la escogencia del contratista debe estar desprovista de todo tipo de consideración subjetiva, afecto o interés; ii) que la propuesta más favorable se determine por la ponderación de los diversos factores, previamente establecidos por la Administración, tales como, cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazo, precio, etc.; iii) que la ponderación de cada uno de dichos criterios o factores de evaluación sea establecido de

manera precisa, detallada y concreta en el pliego de condiciones o en los términos de referencia, para determinar el valor que corresponde a cada uno de ellos y, iv) que la adjudicación hecha por la entidad pública esté precedida del examen y comparación objetiva de las propuestas presentadas, la consulta de precios o condiciones del mercado y los estudios y deducciones hechos por la entidad o sus consultores o asesores.” (CE 3, 4 Jun. 2008, M. Guerrero. http://www.tesauro.com.co/REGIESPECIALES/JCOMPETUNIVERSIDADa_1.htm. 28 Jun. 2018)

Señala además el Consejo de Estado que el artículo 29 de la Ley 80 de 1993 erige el principio de selección objetiva como fundamental en la contratación estatal, el cual debe “interpretarse de manera conjunta e integrada con los demás principios orientadores de la actividad contractual como lo son el de transparencia, economía y responsabilidad, consagrados en los artículos 24, 25 y 26 de la Ley 80 de 1993.”

Todo lo anterior demuestra la importancia que revisten, en la escogencia objetiva del contratista, los criterios de selección de las propuestas y su correspondiente ponderación, detallada y precisa.

Desde el ámbito de los proponentes, porque les permite: i) conocer las reglas bajo las cuales deberán elaborar sus ofrecimientos; ii) los aspectos que serán materia de valoración por parte de la Administración; iii) el puntaje exacto que se dará a cada uno de dichos factores y iv) la forma en que se hará el análisis comparativo de las ofertas.

Desde la óptica de la Administración, le impone: i) el cumplimiento de los parámetros establecidos en el pliego para la evaluación y comparación de las ofertas; ii) la imposibilidad de desconocer dichos criterios o de adoptar criterios diferentes al momento de la evaluación; todo lo anterior, en garantía de los principios de transparencia, igualdad, imparcialidad, moralidad y selección objetiva, propios de la contratación

estatal, que de otra manera se verían seriamente comprometidos, como también lo estaría, la legalidad del acto de adjudicación de la licitación.

Para efecto de los controles, porque facilita: i) ejercer el control disciplinario respecto de los funcionarios encargados de efectuar la evaluación y adjudicación de las ofertas a fin de establecer su responsabilidad; ii) adelantar el control fiscal a fin de determinar si la adjudicación de la licitación ha permitido los mejores resultados en términos de gestión administrativa y aplicación eficiente de los recursos del Estado; iii) solicitar el control judicial para impugnar el acto administrativo de adjudicación cuando haya sido expedido con desconocimiento de los principios orientadores de la contratación, entre ellos el de transparencia y selección objetiva.”

Para el Consejo de Estado, la Administración honrará el principio de selección objetiva siempre que cumpla el deber legal de aplicar rigurosamente los criterios de selección y su respectiva ponderación, establecidos en forma clara, precisa y detallada en el pliego de condiciones; de esta manera elegirá la propuesta que atendidos los fines que ella busca y obtenido el mayor puntaje de la aplicación estricta de tales factores, resulte ser la más favorable a la entidad. (CE 3, 4 Jun. 2008, M. Guerrero. http://www.tesauro.com.co/REGIESPECIALES/JCOMPETUNIVERSIDADa_1.htm. 28 Jun. 2018)

Así como para el principio de transparencia, para el principio de selección objetiva el Consejo de Estado señala que debe estar ligado inescindiblemente al principio de igualdad - Artículo 209 de la Constitución Política, como rector del ejercicio de la función administrativa y como parte de ella, la actividad contractual-, en todas las actuaciones de la Administración encaminadas a obtener la propuesta más favorable para la entidad. La igualdad de los oferentes es “presupuesto fundamental que garantiza la selección objetiva y desarrolla el principio de transparencia que orienta la contratación estatal, se traduce en la identidad de oportunidades dispuesta para los sujetos interesados en contratar con la Administración.” (CE, 19 Jul. 2001, A. Hernández .

http://www.tesauro.com.co/REGIESPECIALES/JCOMPETUNIVERSIDADa_1.htm. 28
Jun. 2018)

4. COMO SE VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE SELECCIÓN OBJETIVA Y TRANSPARENCIA EN LAS DECLARATORIAS DE URGENCIA MANIFIESTA SIN EL LLENO DE LOS REQUISITOS LEGALES, CONSECUENCIAS Y PROPUESTAS

4.1 VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS

Pese a que el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado establecen y desarrollan la figura de la declaratoria de urgencia manifiesta, señalando que aspectos se deben tener en cuenta para su utilización, numerosas son las noticias relacionadas con investigaciones originadas en contratos realizados en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta que a todas luces vulneran los principios de selección objetiva y transparencia, pues tanto la declaratoria como los contratos en si mismo no obedecen a la prevalencia del interés general y al cumplimiento de los fines esenciales del estado, si no que en muchas ocasiones se trata de intereses particulares que se sobreponen en la motivación de los actos administrativos que declaran la urgencia manifiesta en perjuicios de la comunidad.

De acuerdo al análisis de la doctrina, las normas y la jurisprudencia en materia de contratación estatal y en particular respecto a la figura de declaratoria de urgencia manifiesta, es posible señalar que su utilización debe partir del presupuesto que su declaratoria y los contratos realizados en vigencia de la misma no pueden desconocer los principios de transparencia y selección objetiva.

Estos principios se vulneran cuando tal declaratoria no se realiza para enfrentar o prevenir verdaderas situaciones de crisis o conflicto que se presentan o pueden presentarse de forma inminente, si no en situaciones en las que la entidad si podría contar con un plazo prudente para realizar la contratación mediante licitación pública, selección abreviada o mínima cuantía.

También se vulneran los principios en comento cuando la Entidad Estatal contratante suscribe contratos con cuyos objetos no necesariamente se busca garantizar la continuidad de un servicio en donde sea necesario el suministro de bienes, ejecución de obras o la prestación de servicios.

El principio de transparencia se ve resquebrajado cuando el en acto administrativo que declara la urgencia manifiesta la Entidad Estatal Contratante no se motiva en razones ciertas y convincentes, si no en motivaciones particulares, intereses personales que no responden a las necesidades de los ciudadanos, por lo cual en el acto administrativo no se evidencia la verdadera necesidad de la Administración de recurrir a dicho mecanismo.

4.2 CONSECUENCIAS

Disciplinariamente el uso indebido de la declaratoria de urgencia manifiesta es causal de mala conducta, de acuerdo a lo estableció en el Artículo 43 de la Ley 80 de 1993, por lo cual los servidores públicos que en ello incurran estarían expuestos a la destitución e inhabilidad para ejercer cargos públicos.

Penalmente podrían ser investigados por los delitos de interés indebido en la celebración de contratos y celebración de contratos sin el lleno de los requisitos legales, exponiéndose a penas de prisión, multas e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Fiscalmente los servidores públicos que incurran en el uso indebido de la figura se expondrían a un proceso fiscal adelantado por la Contraloría, el cual podrían resultar con fallo de responsabilidad fiscal, debiendo pagar las sumas establecidas por daño al patrimonio y exponiéndose además a la inclusión en el boletín de responsables fiscales de la contraloría.

4.3 PROPUESTAS

Vistos los requisitos de la figura de declaratoria de urgencia manifiesta establecidos por la normatividad y el análisis y desarrollo de los mismos en la jurisprudencia del Consejo de Estado, para efectos de contribuir en su mejor aplicación, el logro de los fines

del estado, en especial la prevalencia del interés general sobre el particular, y el respeto de los principios de selección objetiva y transparencia en la contratación directa realizada en virtud de la misma, en atención al inciso final del Artículo 43 de la Ley 80 de 1993 que señala que el control fiscal realizado por la Contraloría, sea a nivel nacional o territorial, se entiende “sin perjuicio de otros mecanismos de control que señale el reglamento para garantizar la adecuada y correcta utilización de la contratación de urgencia”, se propone que las oficinas de control interno de cada entidad prioricen el seguimiento y control sobre la contratación directa realizada en virtud de la declaratoria de urgencia manifiesta.

Para lo cual, las entidades estales podrían establecer en los manuales de contratación la obligación de que se remita a las oficinas de control interno al tiempo que a la contraloría correspondiente, copia tanto del acto administrativo que declara la urgencia manifiesta como de los contratos suscritos, con el fin de que se hagan observaciones y recomendaciones que deberá tener en cuenta la entidad estatal al momento de realizar la supervisión a ejecución de los mismos.

De otra parte, sería pertinente que la entidad exija al contratista la suscripción de por lo menos de las garantías de calidad del bien o del servicio objeto del contrato y de la de cumplimiento, con el fin de que, si no se cumple o se cumple, pero sin la calidad necesaria, sea posible hacer uso de las garantías pactadas.

Finalmente, se propone que en los casos en que las circunstancias relacionadas con la premura del tiempo lo permitan, las Entidades Estatales presenten a la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado consulta sobre la viabilidad de contratar directamente mediante la figura de urgencia manifiesta.

Como ejemplo de la anterior propuesta se tiene la consulta formulada a la Sala de Consulta y Servicio Civil por el Ministro de Transporte radicada con el número 1073 del 28 de enero de 1998 respecto a la viabilidad de contratar directamente la continuación de las obras del túnel Buenavista de la carretera Bogotá – Villavicencio mediante la figura en estudio. Después de realizar el correspondiente análisis en la parte considerativa del concepto, la Sala de Consulta y Servicio Civil responde al Ministro de Transporte la

procedencia “de la declaratoria de urgencia manifiesta a la que se refiere el Artículo 42 de la Ley 80 de 1993, para proceder a la inmediata contratación directa de las obras que permitan la terminación del túnel Buenavista, esencial en el proceso de construcción de la carretera Bogotá-Villavicencio con sujeción al deber de selección objetiva”. (CE SCSC, 28 Ene. 1998, J. Henao. www.contratacionestatal.com 3 Ag. 2018, p. 2)

CONCLUSIONES

La declaratoria de urgencia manifiesta es un mecanismo excepcional en materia de contratación estatal, lo general u ordinario debe ser que los contratos estatales se surtan mediante las modalidades de selección que establece la ley.

Los principios de selección objetiva y transparencia no pueden ser desconocidos u obviados por la Administración cuando se suscriban contratos bajo el marco de una declaratoria de urgencia manifiesta.

Los actos administrativos que declaren la urgencia manifiesta deben ser motivados en razones ciertas, convincentes que se compadezcan con las necesidades de la ciudadanía y no en intereses particulares u oscuros.

En el ejercicio del control fiscal realizado por la Contraloría se verifica la ocurrencia de unos hechos y si estos se ajustan al orden jurídico, no es el examen de las causas que generaron esos hechos.

REFERENCIAS

Bautista Moller, P. (199). *Licitación, contratos y sanciones*. Bogotá: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Campillo Parra, L. (2004). *Celebración y ejecución de contratos estatales. Contrate bien para que no lo encarcelen o lo destituyan. Aplique las reglas y principios adecuadamente*. Bogotá: Panamericana formas e impresores.

Dávila Vinuesa, L. (2017). *Régimen jurídico de la contratación estatal*. Bogotá: Legis Editores S.A.

Matallana Camacho, E. (2015). *Manual de Contratación de la Administración pública*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

Morales Restrepo, D. (2017). *Régimen de la Contratación Estatal*. Bogotá: Leyer Editorial.

CE SCSC, 24 Mar. 1995, L. Osorio H. Mora.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>

CE 3, 28 Ene. 1998, J. Henao H. Mora.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>

CE SCSC, 4 Mar. 1994, H. Mora.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881> 28 May. 2018, p. 23.

CE 3, 14 Jun. 2001, R. Hoyos.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>.

CE 3, 14 Jun. 2001, R. Hoyos.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>.

CE, 19 Jul. 2001, A. Hernández .
http://www.tesauro.com.co/REGIESPECIALES/JCOMPETUNIVERSIDADa_1.htm.

CE 3, 4 Jun. 2008, M. Guerrero.
http://www.tesauro.com.co/REGIESPECIALES/JCOMPETUNIVERSIDADa_1.htm.

CE 3, 27 Abr. 2006.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881> 28 May. 2018.

CE 3, 7 Feb. 2011, J. Santofimio.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>. 28 May. 2018, p. 23)

CE 3, 27 Feb. 2011, R. Saavedra.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>. 28 May. 2018, p. 23.

EC SCSC, 28 May. 2018). H. Mora.
<https://sintesis.colombiacompra.gov.co/jurisprudencia/documento/11881>